



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diez, (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000086-00
DEMANDANTE : MARITZA COMAS STEVENSON
DEMANDADO : ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ VERGARA
ROJAS
PROVIDENCIA : AUTO - 10/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, y mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda, a efectos que, subsanara los siguientes puntos a saber:

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.
- Debe el actor presentar el juramento estimatorio.
- Debe aportar avalúo catastral.
- Debe informar si conoce la existencia de proceso de sucesión

En ese orden de ideas, se allega memorial de 09 de marzo del hogaño, por medio del cual, la profesional del derecho, afirma subsanar las falencias advertidas, sin embargo, una vez revisada, encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito tal y como se explicará a continuación:

El artículo 26 del CGP., determina la cuantía en las diferentes clases de procesos y para el caso que nos ocupa, se advierte:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En el caso sub judice, vemos que, el demandante, presenta demanda verbal reivindicatoria contra ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ VERGARA ROJAS y en consecuencia, pretende que acojan las pretensiones de la demanda y se ordene la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-535045 ubicado en la calle 52 N° 26 B – 61 Barrio San Isidro de esta ciudad.

De los documentos aportados al plenario, se observa una liquidación oficial expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, en el que se indica que el avalúo catastral del inmueble oscila en la suma de **doscientos diez millones doscientos doce mil pesos M/TE (\$210.212.000)**, tal y como se constata en el siguiente anexo:

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000086-00
DEMANDANTE : MARITZA COMAS STEVENSON
DEMANDADO : ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y HEREDEROS
 INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ VERGARA
 ROJAS
PROVIDENCIA : AUTO - 10/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Información de la Factura			
Datos Básicos del Predio			
No. Recibo:	502403882	Fecha Vencimiento:	09/03/2022
Referencia Catastral:			
Id Referencia:	010507240017000	Matricula Inmobiliaria:	-
Área Terreno (M2):	224	Área Construida (M2):	269
Destino:	HABITACIONAL	Estrato:	3 MEDIO-BAJO
Dirección:	C 52 26B 61	Avaluó:	\$ 210,212,000
Código Postal:	080012		
Concepto de la Deuda			
Vigencias a cancelar:	2022, 2021, 2020		
Valor Capital:	4,250,000		
Valor Intereses:	770,382		
Descuentos:	147,100		
TOTAL A PAGAR:	4,873,282		

Bajo esas premisas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el estatuto procesal vigente, que señala que el valor de la cuantía en este tipo de procesos, se establece con base en el avalúo catastral del inmueble y como quiera que, en el caso que nos ocupa, el mismo se fijó por la suma de \$210.212.000 se advierte que, dichas pretensiones del libelo demandatorio exceden los 150 SMLMV lo que significa que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Sobre el tópic, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).”

En virtud de lo anterior, y conforme los parámetros establecidos los artículos 25 y 26 del CGP, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, su conocimiento, puesto que, se itera, el avalúo catastral del inmueble que se pretende en la acción reivindicatoria oscila en \$210.212.000 respectivamente.

Por lo explicado, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000086-00
DEMANDANTE : MARITZA COMAS STEVENSON
DEMANDADO : ANDRÉS VERGARA ESTARITA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ VERGARA
ROJAS
PROVIDENCIA : AUTO - 10/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

A.C.L.C.

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e38cbcd6a172f4a6a34fa1e0435ff16baefaa494bff110541e3acba155419**

Documento generado en 10/03/2022 03:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**